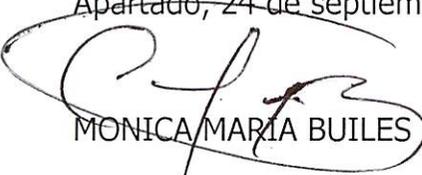


INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, le informo que a través de auto del 10 de agosto de 2020, se rechazó la presente demanda, por no subsanarla en el término requerido para hacerlo, dicha providencia fué notificada por estados el 12 de agosto de 2020, ante la cual la parte demandante presentó recurso de reposición el 12 agosto de la presente anualidad. Sírvase proveer.

Apartadó, 24 de septiembre de 2020.


MONICA MARIA BUILES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

DE APARTADO-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL MENOR CUANTIA

Demandante: EDUIN ANGEL RESTREPO GUZMAN Y OTRO

Demandados: SOTRAGOLFO LTDA Y OTROS

Radicado: 050454089003-2020-00193 00

Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION. REPONE Y ADMITE DEMANDA

Procede la Judicatura a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte demandante, frente al auto del pasado 10 de agosto de 2020, a través del cual se rechaza demanda por no subsanar en el término establecido para hacerlo.

ANTECEDENTES

El 5 de marzo de 2020, fué presentada en este despacho, demanda verbal de menor cuantía, donde la parte demandante es Eduin Ángel Restrepo Guzmán, Gloria Mardoris Restrepo Guzmán, Yamid Abad Restrepo Guzmán, Elena Patricia Restrepo Guzmán y William Arley Restrepo Guzmán, dicha demanda fué inadmitida, a través de auto de fecha 22 de julio de 2020, notificada por estados el 24 de julio de 2020.

Posteriormente, a través de auto de 10 de agosto de 2020, publicado por estados el día 12 de agosto del mismo año, esta Agencia Judicial rechazó la demanda, por cuanto la parte demandante, en el término oportuno para hacerlo no allegó lo requerido por la Judicatura.

Por su parte el día 12 de agosto de 2020, la parte demandante presentó recurso de reposición ante esta Judicatura, contra el auto del 10 de agosto de 2020, que rechaza demanda.

Del escrito de reposición, no se corrió traslado por haberse integrado aun el contradictorio, es decir; porque no se ha vinculado a la parte contraria, según lo estipulado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante hizo uso del recurso de reposición y en subsidio apelación, de forma oportuna, manifestando que por razones de emergencia sanitaria, de cierres de despacho e imposibilidad de acceder a los aplicativos, le fue imposible subsanar en su debido momento.

Teniendo lo anterior se pasa a resolver, no sin antes, efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que se estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Al abordar el caso concreto, en particular el auto que inadmitió la demanda de fecha 22 de julio de 2020, en el cual se requiere a la parte actora para que allegue los poderes actualizados y en original, se advierte, que, si bien la demanda fué presentada antes de la emergencia sanitaria Covid-19, el auto de inadmisión, fué proferido, en estado de dicha emergencia, lo cual dificulta la presentación de los poderes en original, en ese sentido, observa la judicatura, que no es procedente lo descrito, en el auto que rechaza demanda por no subsanar, de fecha 10 de agosto de 2020, ya que lo requerido en el auto de inadmisión no es acorde con las circunstancias actuales de emergencia sanitaria covid-19.

Por lo tanto, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, se resolverá favorablemente la petición de la parte actora reponiendo el auto atacado y admitiendo la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y sin lugar a otras consideraciones, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO,

Por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) por lo expuesto en la parte motiva.

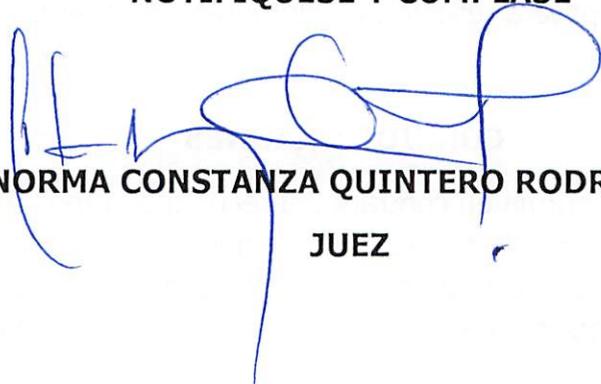
SEGUNDO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA instaurada por los señores Eduin Ángel Restrepo Guzmán, Gloria Mardoris Restrepo Guzmán, Yamid Abad Restrepo Guzmán, Elena Patricia Restrepo Guzmán y William Arley Restrepo Guzmán, contra SOTRAGOLFO LTDA, EQUIDAD SEGUROS O.C., HERNAN JOSE GONZALEZ MARQUEZ Y GUZTAVO TOBON VILLEGAS.

TERCERO.- A la misma se le imprime el trámite del PROCESO VERBAL conforme a lo dispuesto en el Artículo 368 y ss. del C.G. del P. y las demás normas aplicables a este procedimiento.

CUARTO. Se dispone citar a la parte demandada, para que sea notificada conforme a los arts. 291 a 293 y 301 del C.G.P. de este auto, a quien se le informa igualmente que dentro de los veinte (20) días siguientes a la misma notificación, puede proponer excepciones y ejercer los medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: En los términos de los poderes conferidos se reconoce personería para actuar al abogado Anastasio García Paternina, identificado con cédula de ciudadanía número 70.521.075 y T.P. 140.602 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORMA CONSTANZA QUINTERO RODRIGUEZ
JUEZ

CERTIFICADO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL
APARTADO ANTIOQUIA
EL DÍA _____ MES _____ DE 20____
ALAS 8 A.M.
SECRETARIO (A) _____